RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE 13TV S.A., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2018

FOE/DTSA/001/19/13TV

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta
Dª. María Fernández Pérez

Consejeros
D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala
D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 13 de noviembre de 2019

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/DTSA/001/19/13TV, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva 13 TV S.A. y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2018**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero. - La obligación de financiación anticipada de obra europea

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) que traspone la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo. - Sujeto obligado

13 TV S.A. (en adelante, 13 TV), es un licenciatario responsable editorial del canal del mismo nombre, estando sujeto a la obligación de financiación de obra europea.

Tercero. - Declaración de 13 TV

Con fecha **[CONFIDENCIAL]** tuvo entrada en el registro de esta Comisión el informe de cumplimiento, presentado por el representante de 13 TV, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2018 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación (en adelante Real Decreto 988/2015).

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Escrito en el que se exponen los motivos por los que 13 TV no debería ser considerado prestador obligado a efectos de la obligación de financiación europea para el ejercicio 2018.

- Listado de emisiones de obras audiovisuales durante el ejercicio 2018, entre las que se aprecian **[CONFIDENCIAL]**.

Posteriormente, con fecha **[CONFIDENCIAL]**, 13 TV aportó un segundo escrito donde presentaba la siguiente documentación:

- Alegaciones adicionales a las presentadas con fecha **[CONFIDENCIAL]**, en las que expresa su deseo de acogerse a la excepción prevista en el

artículo 21.4 del Real Decreto 988/2015, al haber arrojado pérdidas contablemente auditadas.

- Copia de las cuentas anuales de 13 TV, correspondientes al ejercicio 2017, debidamente auditadas por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**, con acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid el 02/12/2018 con número de registro **[CONFIDENCIAL]**.

Cuarto. - Requerimiento de información

Una vez estudiada la documentación aportada, se concluyó que no era necesario requerir información adicional.

Quinto. – Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 12 de julio de 2019 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante ICAA).

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Sexto. –Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 17 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

Séptimo. - Informe preliminar

Con fecha 2 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 82 de la LPACAP, se notificó de manera telemática a 13 TV el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, por parte de 13 TV y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art.5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2018.
13TV no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión "*tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*".

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la "*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*", señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de 13 TV de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

Tercero. - Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva 13 TV, en el ejercicio 2018, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA.

III.- VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Primera. - En relación con la sujeción de 13 TV a la obligación

En su declaración, 13 TV manifiesta las siguientes cuestiones:

- Que 13 TV no resulta sujeta a la obligación puesto que, **[CONFIDENCIAL]**, y como consecuencia de las dificultades económicas que atraviesa la empresa, tomó la decisión de dejar de emitir productos audiovisuales sujetos a la obligación y centrar su programación fundamentalmente en cine clásico, programación socioreligiosa y de actualidad/opinión. Es decir, 13 TV optó por no emitir contenidos audiovisuales de los previstos en el artículo 5.3 de la LGCA de antigüedad inferior a 7 años.

- Que desde el comienzo de sus emisiones, 13 TV acumuló hasta el 31 de diciembre de 2017 **[CONFIDENCIAL]**. A esta cifra, hay que añadir **[CONFIDENCIAL]**.

- Respecto a la cantidad de obras emitidas en 2018, 13 TV manifiesta que **[CONFIDENCIAL]**. También añade que una parte de estas emisiones se corresponde con obras que habían sido declaradas en la obligación de financiación en ejercicios precedentes mediante la modalidad de compra de derechos para la emisión en canal propio, siendo su emisión la única forma de obtener un rendimiento de inversiones en obras por cuyos derechos ha pagado.

- En relación con lo anterior, 13 TV señala que **[CONFIDENCIAL]**.

- Por los motivos anteriores, solicita a la CNMC que declare la exención de 13 TV en el cumplimiento de la obligación de financiación de obras audiovisuales en el ejercicio 2018. En caso de que se denegara dicha exención, solicita acogerse al mecanismo de aplazamiento previsto en el artículo 21.4 del Real Decreto 988/2015.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5.3 LGCA estarán sujetos a la obligación de financiación los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal, siempre y cuando emitan obras de antigüedad inferior a siete años desde su fecha de producción.

Pues bien, tal y como se ha señalado en el apartado tercero de los Antecedentes y, posteriormente, se ha comprobado, 13 TV dejó de emitir obras de antigüedad inferior a siete años **[CONFIDENCIAL]**.

Por su parte, el 3.4 del Real Decreto 988/2015 establece que "*[L]a obligación de contribuir anualmente a la financiación anticipada de obra europea es independiente del porcentaje de tiempo que el canal dedique a la emisión de los*

previstos en la letra d) del apartado segundo, así como de la audiencia particular".

Si bien este artículo desvincula la obligación de financiación del número de obras emitidas en el canal y de la audiencia obtenida, no delimita, sin embargo, el periodo de tiempo que ha de tomarse como referencia. En este sentido, **[CONFIDENCIAL]**.

Es por ello que, atendiendo a las circunstancias particulares de 13 TV, la obligación de financiación debe aplicarse proporcionalmente **[CONFIDENCIAL]**. Por todo lo expuesto, en el caso de 13 TV, deberán prorratearse los ingresos computables **[CONFIDENCIAL]**.

De acuerdo con los datos que figuran en las Cuentas Anuales, los ingresos de 13 TV en 2018 son de 11.773.041 €. Si aplicamos el porcentaje del 21% referido con anterioridad, los ingresos computables en la presente obligación serán de 2.482.934,34 €.

Por otra parte, 13 TV defiende que para ser considerado prestador obligado no se deberían tener en cuenta aquellas obras por las que previamente han pagado derechos de emisión en cumplimiento de la obligación, y para los que esta emisión supone la única vía para recuperar su inversión. Sin embargo, esta cuestión se considera irrelevante para el presente expediente, por cuanto que **[CONFIDENCIAL]**.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por 13 TV, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2017, así como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015.

Primera. - En relación con los ingresos declarados

Analizadas las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2017, se comprueba que 13 TV ha computado correctamente los ingresos derivados de la programación y explotación de sus canales durante dicho ejercicio contable.

De acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, una vez **[CONFIDENCIAL]**, los ingresos computables a los efectos de la presente obligación ascienden a 2.482.934,34 €.

Segunda. - Cumplimiento de la obligación.

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por 13 TV el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2018 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2017
- Ingresos declarados..... 11.773.041,00 €
- Ingresos computados..... 2.482.934,34 €

Financiación en obra europea
- Financiación total obligatoria ..... 124.146,71 €

Financiación en películas cinematográficas
- Financiación obligatoria ..... 74.488,03 €

Financiación en cine en lengua española
- Financiación total obligatoria ..... 44.692,81 €

Financiación en obras de productores independientes
- Financiación total obligatoria ..... 22.346,40 €

Cuarta. - En relación con el derecho a diferir las obligaciones a 2019

Por otra parte, 13 TV ha solicitado acogerse al artículo 21.4 del Real Decreto 988/2015, al haber arrojado pérdidas contablemente auditadas, lo que le permite trasladar su obligación de inversión correspondiente a 2018, con las peculiaridades citadas, al ejercicio 2019.

El precitado artículo 21.4 del Real Decreto establece lo siguiente:

"Excepcionalmente, en aquellos casos en que el prestador obligado hubiera tenido en un ejercicio concreto pérdidas contablemente auditadas y únicamente existiera déficit de cumplimiento, deberá cumplir con la obligación de financiación en el ejercicio siguiente al menos en un cincuenta por ciento del cómputo global pudiendo compensar el resto durante los dos ejercicios siguientes".

En consecuencia, una vez acreditado que se cumplen los requisitos que establece el Real Decreto para diferir la obligación al año siguiente, por haber justificado 13 TV pérdidas auditadas en 2018 por valor de **[CONFIDENCIAL]** y únicamente existir déficit de cumplimiento, está en condiciones de trasladar a años posteriores el cumplimiento de esta obligación en las condiciones señaladas por el Real Decreto. Dentro de dichas condiciones tiene cabida la solicitud de 13 TV de diferir el 100 % de la obligación de 2018 al año 2019.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO. - A los efectos de las obligaciones previstas en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual corresponde a 13 TV S.A. llevar a cabo una financiación en el ejercicio 2018 de:

- Financiación en obra europea ..... 124.146,71 €
- Financiación en películas cinematográficas ..... 74.488,03 €
- Financiación en cine en lengua española..... 44.692,81 €
- Financiación en obras de productores independientes..... 22.346,40 €

SEGUNDO. - Respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual y citadas en el apartado anterior se cumplen los requisitos para que 13 TV S.A. pueda acogerse a lo dispuesto en el artículo 21.4 del Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación, y diferir estas obligaciones de financiación al ejercicio 2019.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación